

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 246/2024
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional 246/2024 , promovida por Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien se ostenta como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.	16438

La demanda y anexos fueron recibidos el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, siendo turnado el expediente conforme al auto de radicación de veinte de agosto del año en curso y publicado el veintinueve siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Visto el oficio de demanda y anexos suscrito por quien se ostenta como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, quien promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

- 1. La intromisión del Poder Legislativo relativa a la atribución del Ejecutivo Estatal de convocar a Periodo Extraordinario, reconocida por el artículo 99 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, respecto al Acuerdo Número 578 mediante el cual la Diputación Permanente convoca al Pleno para celebrar un Onceavo Periodo (sic) Extraordinario de Sesiones dentro del Receso del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional, así como todos los actos derivados de los mismos.”*

I. Acreditación de personalidad. Con fundamento en el artículo 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con en el artículo 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, se tiene al promovente por presentado con la personalidad que ostenta¹.

¹ De conformidad con la copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en el que consta la publicación del Decreto **007** que contiene la Protesta de Ley de Samuel Alejandro García Sepúlveda, como Gobernador Constitucional del Estado, así como el Decreto **008** por el cual se le declara Gobernador electo de la referida entidad federativa para el periodo del 4 de octubre de 2021 al 3 de octubre de 2027, así como en términos del artículo 111 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, que establece:

Artículo 111. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

II. Domicilio. Como lo solicita, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada normativa reglamentaria.

III. Delegados. Asimismo, se le tiene designando como delegados a las personas que refiere, de conformidad con el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

IV. Acceso al expediente electrónico y notificaciones electrónicas. Luego, en atención a la manifestación expresa del promovente en el sentido de que se le autorice el acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones por esa misma vía a través de los delegados que menciona para tal efecto; se precisa que, de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que se ordena agregar a este expediente, cuentan con firmas electrónicas vigentes. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria, 12 y 17 del **Acuerdo General 8/2020**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerdan favorablemente sus solicitudes y, en consecuencia, las determinaciones derivadas de la presente controversia constitucional se le notificarán electrónicamente, hasta en tanto no sean revocadas dichas autorizaciones.

Se hace de conocimiento al solicitante que el acceso al expediente electrónico de la presente controversia constitucional estará condicionado a que las firmas con las que se otorgan las autorizaciones se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar al referido expediente. Asimismo, se informa que la consulta y la recepción de notificaciones de que se trata, podrán realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado **Acuerdo General Plenario 8/2020**.

Se apercibe a la autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivado de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá en términos de la Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. Desechamiento. Ahora bien, vistos el oficio de demanda y los anexos remitidos por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, se advierte que lo procedente es **desechar de plano la controversia constitucional** que se hace valer, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 246/2024

Conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor se encuentra facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”²

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las

² Tesis P.J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, número de registro 188643.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 246/2024

*Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.*³

En efecto, de la revisión integral de la demanda y los anexos remitidos, se advierte que **se actualizan las causales de improcedencia** contempladas en el **artículo 19, fracciones VIII y IX⁴ de la Ley Reglamentaria de la materia**, al **carecer el Poder Ejecutivo de la entidad de interés legítimo** para acudir al presente medio de control constitucional, ya que **no aduce una violación directa a alguna atribución o competencia constitucionalmente tutelada por la Norma Fundamental**.

Atento a lo anterior, es necesario precisar que la controversia constitucional tiene como objeto principal, tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha conferido a los órganos originarios del Estado con la finalidad de resguardar el sistema federal, y por lo tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine cuando menos un principio de agravio**.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA**, **30/2011-CA** y **31/2011-CA**, fallados el ocho y quince de junio de dos mil once; en tanto la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce; y el Tribunal Pleno lo hizo, al resolver, el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

Así, el hecho de que la Constitución Federal reconozca, en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional por las entidades, poderes u órganos originarios del Estado, es necesario para su procedencia que los entes legitimados aduzcan la vulneración a una facultad reconocida en la Constitución Federal, ya que de lo contrario, se carecerá de

³ Tesis **P.J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página 955, número de registro 169528.

⁴ **Artículo 19**. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 246/2024

interés legítimo para intentarlo, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.

Lo anterior, porque si bien esta Suprema Corte de Justicia puede revisar la constitucionalidad de actos y/o normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal en favor del actor, pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de cualquier acto que de ningún modo afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tuteladas en la Constitución.

Sirve de apoyo a lo mencionado con anterioridad, la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”, que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”⁵

Por otra parte, el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver el recurso de reclamación **150/2019-CA**, derivado de la controversia constitucional **279/2019**, en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, precisó que la materia de estudio en controversias es puramente constitucional; es decir, que para accionar esta instancia **es necesario que el promovente aduzca una violación directa a una atribución que le reconozca la Constitución Federal**, dejando de lado aquellas violaciones de carácter indirecto que planteen infracciones a disposiciones secundarias que, en otras palabras, se traducirían en

⁵ Tesis P./J. 83/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, julio de dos mil uno, página 875, número de registro 189327.

transgresiones al principio de legalidad, siendo la demanda, en estos últimos casos, notoriamente improcedente.

En el caso que nos ocupa, el promovente ha acudido a este medio de control constitucional porque estima que el Congreso estatal ha vulnerado la atribución que la Constitución Política del Estado de Nuevo León le reconoció en la fracción IV de su numeral 99, al haber emitido el Acuerdo número 578, mediante el cual la Diputación Permanente convocó al Pleno del Congreso a celebrar un Onceavo Periodo Extraordinario de Sesiones dentro del receso del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones de la Legislatura.

Al respecto, el citado precepto enuncia de forma literal lo siguiente:

“Artículo 99.- A la Diputación Permanente le corresponde lo siguiente:

[...]

IV. Convocar al Congreso del Estado a Periodo Extraordinario de Sesiones, cuando así convenga a la salud del Estado, lo exija el cumplimiento de alguna ley general o lo solicite el Ejecutivo.

[...].”

Como se observa de lo transcrito con anterioridad, el precepto señalado determina la facultad que tiene la Diputación Permanente para convocar al Congreso estatal a un periodo extraordinario de sesiones cuando (a) convenga a la salud del Estado; o (b) sea para dar cumplimiento a alguna determinación enunciada por una ley. Es decir, dicha prerrogativa reconoce que **la Diputación Permanente tiene la atribución directa de convocar a periodo extraordinario de sesiones al Congreso local**. De manera paralela, también reconoce la posibilidad de que el Ejecutivo local solicite la convocatoria al Congreso local para un periodo extraordinario, pero este es un supuesto independiente de la atribución directa de la Diputación Permanente. Esto es algo evidente por el uso de la conjunción disyuntiva “o” en el texto de la norma.

Además, de los argumentos planteados por el promovente en su demanda no se advierte de qué manera le fue negado o impedido el ejercicio de dicha atribución con la emisión del acto impugnado, puesto que no refiere en ningún momento haber emitido alguna solicitud a la Diputación Permanente para convocar a la apertura de un periodo extraordinario de sesiones que no haya sido atendida. Por el contrario, el promovente no desconoce que dicha atribución esté reconocida por la Constitución local al Poder Legislativo de la entidad a través de su Diputación Permanente, por lo que no se advierte cómo es que sus conceptos de invalidez y su argumento de que no se consideró su participación para la emisión de la convocatoria pueden constituir un planteamiento de invasión competencial.

En efecto, el problema que se identifica en la presente demanda es que de su lectura integral no es posible apreciar, **cuál es la competencia constitucional que le está siendo vulnerada al promovente por el acto reclamado.** Aunque es claro que el Poder actor argumenta una serie de afectaciones que giran en torno a que con el acuerdo reclamado considera se le excluyó de participar en la emisión de la convocatoria a periodo extraordinario de sesiones, sosteniendo que con ello se actualizó una vulneración al principio de división de poderes, lo cierto es que dicho planteamiento no resulta idóneo para justificar la procedencia del presente medio de control constitucional. Incluso, en su demanda reconoce que “el Congreso local cuenta con la atribución de que su propia Diputación Permanente sea quien tenga la discreción de convocar a periodo extraordinario.”⁶ Es cierto que después el Ejecutivo local argumenta que la convocatoria de la Diputación Permanente tampoco encuadra con los otros supuestos bajo los que puede convocar a un periodo extraordinario de sesiones, pero estos son argumentos de legalidad sin una implicación competencial para el Ejecutivo local.

Asimismo, el resto de argumentos también son de mera legalidad. En suma, el planteamiento es que el procedimiento careció de motivación y fundamentación suficiente para llevarse a cabo, así como que el mismo se encontró viciado de origen por no observarse las formalidades establecidas para dicho procedimiento en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Nuevo León. En ese orden de ideas, es posible advertir que los argumentos planteados por el promovente sostienen primordialmente la impugnación en cuestiones de legalidad.

En ese tenor, es factible advertir que **la parte actora pretende que por la vía de controversia constitucional se estudien aspectos de mera legalidad,** consistentes en definir si el acuerdo por el que se convocó al Pleno del Congreso local a un periodo extraordinario de sesiones se encuentra apegado a los requerimientos legales contemplados en la legislación local que rige dicho acto. Es decir, las violaciones de las cuales se adolece las hace descansar de manera preponderante en la interpretación y aplicación de las disposiciones emanadas de su propia Constitución y legislación local; y si bien pretende sustentar parte de su argumento en la inobservancia de la autoridad demandada a los principios consagrados en los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política Federal, lo cierto es que esto resulta insuficiente para instaurar la controversia constitucional,

⁶ Página 18 de la demanda.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 246/2024

pues ninguno de aquellos preceptos aborda alguna atribución que la Norma Fundamental le haya conferido al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en su esfera competencial. Es decir, no se aprecia que el acuerdo que impugna a través de este medio de control constitucional vulnere, invada o afecte facultades que la Constitución Federal le haya conferido a la autoridad promovente, pues se insiste, la afectación que estima le ha sido causada, la hace depender directamente de la violación a una competencia legal que su fuente es norma secundaria, lo que torna inviable su estudio a través de este mecanismo.

En conclusión, al ser manifiesto e indudable que la materia de impugnación intentada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, no es susceptible de procedencia a través de este medio de control constitucional por las razones que han sido expuestas en el cuerpo del presente proveído, por ende, lo conducente es **desechar de plano la demanda intentada**, resultando aplicable al caso la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”⁷.

No pasa desapercibido para esta instrucción que por auto de esta misma fecha se admitieron a trámite las diversas controversias constitucionales 240/2024, 241/2024, 242/2024 y 245/2024. En todas estas controversias el Ejecutivo local demandó al Legislativo estatal por actos llevados a cabo en el Décimo Primer Periodo Extraordinario de Sesiones cuya convocatoria intenta impugnar en esta controversia constitucional y, a diferencia del expediente en el que se actúa, dichas controversias fueron admitidas a trámite.⁸

Para explicar esta diferencia de trato procesal es importante tener presente el contenido de los diferentes actos impugnados en cada una de estas controversias constitucionales. La 240/2024 es relativa al nombramiento del Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; la 241/2024 al

⁷ Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, número de registro 179954.

⁸ Las demandas y autos de admisión de estas controversias constitucionales se invocan como hechos notorios en términos de la jurisprudencia P./J. 43/2009 del Pleno de la Suprema Corte, de rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 246/2024

nombramiento del Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales; la 242/2024 al nombramiento del Auditor General del Estado; y en la 245/2024 se impugna el decreto con el que se declaró abierto el Décimo Primer Periodo Extraordinario de Sesiones, así como los acuerdos relativos a la licencia de un diputado y la toma de protesta de su suplente.

Ahora bien, la admisión de todas estas controversias se debe a que, a diferencia de la presente, entrañan un planteamiento competencial relativo al ejercicio de veto del Ejecutivo local cuyo análisis no es propio de un auto de admisión en términos de lo resuelto por la primera sala en el **recurso de reclamación 308/2023-CA**, derivado de la controversia constitucional 341/2023 entablada por el mismo Ejecutivo de Nuevo León en contra del Legislativo local.⁹

En este precedente la Primera Sala estudió la posibilidad de desechar una controversia constitucional relacionada con ciertos Decretos Legislativos del Congreso de Nuevo León. Entre ellos se encontraba un decreto que declaraba el inicio de del Segundo Periodo de Sesiones del Congreso Local y otro sobre el nombramiento de la Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia.¹⁰ El Ejecutivo local planteó en su demanda que tenía derecho de veto sobre ambos en términos del artículo 90 de la Constitución local.¹¹ Al respecto, la Primera Sala determinó que la demanda no se podía desechar de plano respecto a estos decretos, pues para advertir la improcedencia “es necesario un estudio

⁹ Primera Sala, *Recurso de Reclamación 308/2023-CA, derivado de la Controversia Constitucional 341/2023*, sentencia de 8 de noviembre de 2023, fallada por mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, separándose de consideraciones por lo que hace al artículo 68 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y, se reserva su derecho a formular voto concurrente; votó en contra la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Estuvo ausente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁰ *Ibid.* párr. 30.

¹¹ **Artículo 90.** Aprobada la ley o decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Si el Ejecutivo la devolviera con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, el Congreso del Estado estará en aptitud de discutir nuevamente la ley o decreto que, para ser aprobado de nuevo, requerirá el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes. Aprobado de nueva cuenta, se remitirán las constancias pertinentes al Ejecutivo del Estado, para que proceda a su publicación en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de su recepción.

El Ejecutivo no podrá presentar observaciones a los decretos de reformas o adiciones a la Constitución, las leyes de carácter constitucional, a los que convoquen a sesiones extraordinarias, resuelvan un juicio político ni a los de declaración de procedencia.

Transcurrido el plazo para formular observaciones, sin que se reciban las mismas, se tendrá por sancionada la ley o el decreto, el cual deberá publicarse en el plazo a que se contrae la parte final del segundo párrafo de este artículo, excepto tratándose de reformas a esta Constitución o a las leyes de carácter constitucional, que deberán publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción por el Ejecutivo.

Cuando el Poder Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado sancionado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días hábiles siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cual deberá efectuarse al día siguiente.

El Ejecutivo del Estado no podrá realizar observaciones sobre las leyes y reglamentos que se refieran a la estructura y organización interna del Poder Legislativo.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 246/2024

detallado en donde se analice la naturaleza y alcance del veto ejercido por el Ejecutivo Local”.¹²

Por otro lado, en este mismo precedente se desechó la controversia constitucional respecto a los Decretos Legislativos 340, 341 y 342, pues en ellos el Legislativo local había realizado reformas o adiciones a la Constitución local y el propio artículo 90 de dicho cuerpo normativo especifica que el derecho de veto no existe en el caso de reformas a la constitución local. La porción específica de este artículo que citó el precedente es la siguiente, la cual se estimó suficientemente clara para sostener que es evidente que la controversia no debía ser admitida en este supuesto: “El Titular del Ejecutivo no podrá presentar observaciones a los decretos de reformas o adiciones a la Constitución, las leyes de carácter constitucional, a los que convoquen a sesiones extraordinarias, resuelvan un juicio político ni a los de declaración de procedencia.”

Regresando al caso que nos ocupa, en las controversias constitucionales 240/2024 y 241/2024 (relativas a los nombramientos del Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, respectivamente) se hizo valer un argumento competencial relativo a la facultad de veto del Ejecutivo local,¹³ por lo que el precedente recién reseñado orientó a su admisión. En las controversias constitucionales 242/2024 (relativa al nombramiento del Auditor General del Estado) y 245/2024 (en donde se impugna el decreto con el que se declaró abierto el Décimo Primer Periodo Extraordinario de Sesiones, así como los acuerdos relativos a la licencia de un diputado y la toma de protesta de su suplente) no se hace el mismo planteamiento exactamente, pero el precedente mencionado también orientó a su admisión debido a que la materia de fondo que ahí se analizaba comprendía un Decreto Legislativo de un nombramiento así como de la apertura de un periodo de sesiones del Congreso local.

Por otro lado, en la controversia presente el **recurso de reclamación 308/2023-CA** apunta más bien al desechamiento. Esto se debe a que en esta controversia constitucional se pretende controvertir el Acuerdo Número 578 mediante el cual la Diputación Permanente convoca al Pleno para celebrar un Onceavo Periodo Extraordinario de Sesiones y, conforme al propio artículo 90 de la Constitución local, este es un supuesto claramente excluido de la facultad de

¹² Primera Sala, *Recurso de Reclamación 308/2023-CA*, Op. Cit. párr. 36.

¹³ Páginas 20 a 21 de ambas demandas.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 246/2024

veto.¹⁴ De acuerdo con el criterio de la Primera Sala establecido en el precedente mencionado, este es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Por las razones expuestas con anterioridad, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

VI. Habilitación de días y horas. Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **246/2024**, promovida por el **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**. Conste.

DVH

¹⁴ **Artículo 90.** [...] El Titular del Ejecutivo no podrá presentar observaciones a los decretos de reformas o adiciones a la Constitución, las leyes de carácter constitucional, a los que convoquen a sesiones extraordinarias, resuelvan un juicio político ni a los de declaración de procedencia. [...].

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030373034333937323839	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/10/2024T04:45:37Z / 10/10/2024T22:45:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	79 c7 d1 37 5c 43 f7 04 0d 98 26 9d e3 ef 51 b5 ac cb 5b e8 28 4d a0 1e fe ab 8f 23 6c c1 3d 86 81 00 b0 72 e9 3d d1 26 4f 8b eb da d9 b6 9e 4c ec 77 e8 b2 91 4e 23 72 a8 15 9e d5 58 d0 c8 c5 9c 80 32 62 d2 45 34 ca d7 c3 2a eb 95 8f aa c2 a9 4d b2 31 14 7f ec f2 9f bf 73 0b 3e ec 8b 48 ab a9 12 62 4e e3 09 a3 2b 4b b3 a3 2f b1 d3 57 61 c3 da df b9 7f d3 34 49 61 a5 f4 e1 28 a3 d7 c2 7b e3 9c 19 14 4e 6b 21 c8 25 3f 39 44 4f c9 61 89 a7 ab 42 6e 5d 91 1e 62 ed 5e 37 5f 3f 52 23 11 a8 39 26 57 e2 d3 d5 2c 95 49 01 a2 e6 95 53 1e 9f 77 1b f5 1e 3d 82 be 87 5e 15 21 5f 46 d7 ec 23 e4 d3 75 00 71 fe 02 d8 ac 7d aa 46 9b 43 3a e5 f4 ad a9 1d ee d0 ab 0e 2c 25 8d ab 28 db d7 7c 8b 86 6a c4 87 d5 3b 92 4a c4 20 d9 69 43 73 db 07 7d 23 41 d7 4d 69 a4 b5 55 21 4c 9e			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/10/2024T04:45:42Z / 10/10/2024T22:45:42-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
	Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030373034333937323839			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/10/2024T04:45:37Z / 10/10/2024T22:45:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7654401			
	Datos estampillados	7422B41D681E859A30C5CB07CDE287E9EF1B84D16E5009CCFCFF3B0333313F4C			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/10/2024T20:31:15Z / 10/10/2024T14:31:15-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	c3 da 44 3d db 13 c2 5f c9 e9 4e 92 5b 48 3a 5b 50 98 61 a6 ee d9 37 d1 2e b8 5f 9b c8 d9 97 95 4b 33 39 89 ce 13 21 31 69 9b 98 0e 4a eb 19 26 41 b6 a4 5e 87 07 70 78 ee dd 67 75 4d 3f 01 43 06 79 41 85 4f 5a f4 5d 37 03 6d 27 9d 88 26 30 26 a6 4e 2c 8b 93 49 41 4a 76 14 d8 9c 8d 03 82 80 aa 4d 7f 68 e8 14 cf 11 83 47 b6 c5 b1 21 0b c1 59 bd e4 3e 18 57 30 2b 02 d8 d3 f5 a1 2b 67 87 0d 30 06 e6 9b 3d 44 78 d7 52 70 f6 37 37 fa 76 17 26 c0 ae fa dd d0 e0 1b 97 05 d9 2d b7 68 d7 6e fc ef 8c 52 b1 0f e1 5b 8e 3d eb 66 63 92 71 1d c2 4a a1 b5 72 31 a4 7e fb a8 75 90 05 63 1f ae bc d4 5e 99 9b 92 26 b3 48 01 03 5f 1e 38 9e 1e fe c9 e4 2d 93 fd f5 d7 ef 2e f7 aa 33 1a ec 02 70 23 9f 84 89 6f 1b 57 45 63 22 d9 e1 48 73 a1 48 97 66 fd 0a ac 19 93 d2 9a 3f c8 0d 41			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/10/2024T20:31:41Z / 10/10/2024T14:31:41-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/10/2024T20:31:15Z / 10/10/2024T14:31:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7653120			
	Datos estampillados	154FCD5923BA833B17A80B051DF6558C766B7078EBC467CDB8442D0877A78F5E			